



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por LUZ STELLA Y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CALAMAR-BOLIVAR y COLPENSIONES, RAD: 138363103001-2022-00071-00, fue presentado en tiempo por el apoderado judicial de la entidad demandante, recurso de apelación contra la providencia donde el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Puede revisar la carpeta digital del expediente que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado y puede revisar también en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho
Turbaco, 28 de junio de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION
REF: ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: LUZ STELLA Y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO
DDO: MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR Y COLPENSIONES
RDO: 138363103001-2022-00071-00**

Visto el informe de secretaria que antecede, revisada la carpeta digital del expediente, se procede a analizar si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes, contra la providencia donde el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, antes de proceder a resolver, se esbozan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia del recurso de apelación y a su tenor literal expresa:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales. (.....)

Haciendo un análisis de la norma antes transcrita, vemos que la providencia atacada es susceptible de recurso de apelación.

A su vez, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del Art. 65 ibídem, el recurso de apelación fue interpuesto en término.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 338

Radicado No. 138363103001-2022-00071-00

PRIMERO: PROCÉDASE de conformidad a lo establecido en el Art. 65 del C.P.L.S.S. Por tanto, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado RONALD SOSSA AGAMEZ, apoderado judicial de las demandantes LUZ STELLA Y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, contra la providencia fechada 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala de Decisión Laboral, la carpeta digital del expediente, previa comunicación a las partes a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de los mismos y que fue suministrada en la demanda. Se deja constancia que el recurrente sustentó el recurso en esta instancia.

TERCERO: Désele salida al expediente a través del aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez